

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	SAMUEL ANTONIO PACHECHO GAVIRIA
DEMANDADO:	INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. INGYTELCOM S.A.
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2019-00232-01
DECISION:	REVOCA AUTO

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES SA – INGYTELCOM SA contra el auto proferido el 8 de junio de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, mediante el cual negó la excepción previa de prescripción propuesta por ese extremo de la litis, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIÓN.

Samuel Antonio Pacheco Gaviria, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda contra Ingytelcom SA, buscando se declarara que entre las partes existió una relación regida por un contrato de trabajo por obra o labor contratada, desde el 10 de marzo de 2015 hasta el 8 de julio de 2016, cuando terminó por decisión unilateral e injustificada de la empleadora, sin que hubiere finalizado realmente la labor contratada por la empresa con FLM Avantel ni la función que desempeñaba el trabajador. En consecuencia, solicitó que se condene a la pasiva al pago de la indemnización por despido injusto y las costas del proceso.

El juzgado, por auto del 16 de julio de 2019, admitió la demanda; una vez notificada la pasiva, procedió a pronunciarse admitiendo los hechos

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SAMUEL ANTONIO PACHECHO GAVIRIA
DEMANDADO: INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. INGYELCOM S.A.
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00232-01

referentes a la existencia del contrato de trabajo, su modalidad y extremos. Se opuso a las pretensiones indicando que la relación terminó por una causal objetiva, concretamente la disminución de las estaciones estipuladas por debajo de las especificaciones establecidas en el contrato de trabajo, pero que, contrario a lo sostenido por el actor, el contrato con FLM Avantel sigue vigente.

A la par de esos argumentos, invocó la excepción previa de Prescripción, que fundamentó en los hechos de haber operado la terminación del contrato de trabajo el 8 de julio de 2016, no haberse presentarse reclamación de los derechos en conflicto y radicada la demanda el 9 de julio de 2019, transcurriendo ininterrumpidamente los 3 años previstos para que opere este fenómeno.

Una vez expuesta la excepción, se le corrió traslado a la parte demandante, quien planteó que el conteo de los términos no se cuantificó correctamente por la parte demandada, en el sentido, que éste se empieza a contarse a partir del día siguiente a la terminación del contrato sin justa causa, es decir, desde el día 9 de julio de 2016, día en que se hace exigible el derecho y no el día en que se terminó la relación laboral, por tal motivo la fecha límite de presentación de la demanda era el 9 de julio de 2019.

2. AUTO APELADO.

En la audiencia prevista en el artículo 77 del CTPSS, celebrada el 8 de junio de 2021, la juzgadora resolvió declarar no probada la excepción previa de prescripción solicitada por el extremo demandado.

Para arribar a esa determinación, la *a quo* realizó un breve recuento de los hechos y fundamentos de la excepción, y dejó sentado que no fue motivo de discusión la fecha de terminación del contrato de trabajo el 8 de julio de 2016, ni la fecha de la presentación de la demanda, el 9 de julio de 2019, escenario en que, para la demandada, transcurrió un término de tres (3) años y un (1) día, resultando, por tanto, extemporánea la acción.

Discurrió que la prescripción de los derechos que emanan de un contrato de trabajo es de tres (3) años, contados a partir de que la respectiva obligación se hace exigible, sin perjuicio de la interrupción que opera, por una sola vez, con el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SAMUEL ANTONIO PACHECHO GAVIRIA
DEMANDADO: INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. INGYELCOM S.A.
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00232-01

empleador, por un lapso igual, con forme a los establecido por los artículos 488 y 489 del CST.

Sobre el caso en concreto, indicó que el contrato de trabajo entre las partes, tuvo vigencia desde el 10 de marzo de 2015 hasta el 8 de julio de 2016, extremos temporales que fueron aceptados por las partes; con relación al día que se hace exigible el derecho, la juez trajo a colación el documento prueba de la terminación del contrato¹, y citó textualmente: «*Esta decisión es efectiva a la finalización de la jornada de trabajo el día 8 de julio de 2016*»; resaltando, además, que el horario de trabajo era en turno 24/7, según lo señalado por el actor en el hecho 5° de la demanda, hecho que fue negado por el demandado y es objeto de la litis.

Con base en lo anterior, sostuvo que el término para ejercer la acción laboral comenzó a partir del día siguiente a la terminación del contrato, es decir, el 9 de julio de 2016, toda vez que, para el 8 de julio, el demandante aún se encontraba vinculado a la empresa, no siendo posible exigir sus derechos laborales sino hasta el día siguiente, cuando quedó cesante. En esa línea, concluyó que la demanda interpuesta el 9 de julio de 2019, se hizo dentro del término legal por lo que negó la excepción de prescripción.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de apelación, indicando que para realizar el conteo de los tres años (3) de que trata el artículo 488 del CST, se debe tener en cuenta el «*día cierto*». En ese sentido, indicó que se está ante un error matemático en la operación con la que se está contando el trienal, por lo cual reiteró su planteamiento de la prescripción.

4. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.

Las partes no allegaron pronunciamiento dentro de la oportunidad.

CONSIDERACIONES.

La Sala advierte preliminarmente que procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de

¹ PDF 2019-00232-00. Folio 20. Expediente digital

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SAMUEL ANTONIO PACHECHO GAVIRIA
DEMANDADO: INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. INGYELCOM S.A.
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00232-01

Aguachica, el 8 de junio de 2021, al ser el mismo precedente, conforme el numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto por la demandada, el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal se contrae a determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la juez *a quo*, en cuanto declaró no probada la excepción previa de *prescripción* propuesta por el extremo pasivo, o si, por el contrario, se equivocó al no decretarla, evento en el cual corresponderá a la Sala revocar esa decisión y, en su lugar, disponer lo que legalmente corresponda.

2. TESIS DE LA SALA.

Ese problema jurídico será resuelto sosteniendo que la decisión de la juez de primera instancia fue desacertada, en la medida que, en el presente asunto los supuestos que sustentan la declaratoria de la excepción de prescripción se encuentran acreditados, debido a que el actor reclamó la indemnización por despido sin justa causa ante la jurisdicción después de transcurridos tres años contados a partir de la terminación del contrato de trabajo. En consecuencia, la Sala procederá a revocar la decisión apelada y, en su lugar, declarará probado el medio exceptivo propuesto por el extremo pasivo.

3. DESARROLLO DE LA TESIS.

Como es sabido, la prescripción es un fenómeno que se configura cuando por el paso del tiempo y la inactividad del titular del derecho se extingue el mismo, lo que implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador, debido a que se pierde la oportunidad para reclamar.

En este orden de ideas, la prescripción se instrumenta como una excepción, que se puede invocar en un proceso judicial, y por ende se convierte en un mecanismo de defensa procesal que el demandado puede utilizar con la finalidad que el poder judicial declare impróspera la demanda

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SAMUEL ANTONIO PACHECHO GAVIRIA
DEMANDADO: INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. INGYELCOM S.A.
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00232-01

planteada en su contra, al haber prescrito la acción del demandante respecto a los derechos reclamados.

Ahora bien, en el orden procesal la excepción de prescripción tiene doble connotación: *i)* Es un instrumento para enervar prematuramente la acción y obtener la temprana finalización del proceso, como lo intentó la sociedad accionada, y lo autoriza el artículo 32 del CPTSS, modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001; y *ii)* para hacer decaer las aspiraciones del actor en la decisión que desate de fondo el litigio.

En el presente asunto, la juzgadora consideró que no había lugar a declarar el fenómeno prescriptivo frente a la indemnización solicitada en la demanda, debido a que su computo debía iniciarse a partir del 9 de julio de 2016, teniendo en consideración que en esa fecha fue en la que quedó realmente cesante el trabajador; análisis que fue reprochado por el apelante, quien adujo que la juez *a quo* evaluó e hizo un conteo erróneo de ese término trienal.

Para determinar el grado de acierto de la decisión objeto de alzada, debe traerse a colación la norma procesal y sustantiva del trabajo regula de esta manera la prescripción de las acciones tendientes al reconocimiento de los derechos laborales a través del artículo 488 del CST, que enseña: *«Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto»*.

En igual sentido el artículo 151 del CPTSS establece: *«Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual»*.

La CSJ SL, en el proceso 33643, el 28 de abril de 2009, previno:

«[...]Pues bien, de entrada observa la Corte que efectivamente el Tribunal incurrió en el yerro que le enrostra el cargo puesto que ha sido criterio de esta Corporación que el término de prescripción corre de fecha a fecha, según se desprende de lo establecido en los artículos 67 del Código Civil y el 59 del Código de Régimen Político y Municipal.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SAMUEL ANTONIO PACHECHO GAVIRIA
DEMANDADO: INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. INGYELCOM S.A.
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00232-01

De manera que si el accidente que le ocasionó la muerte al trabajador ocurrió el 5 de febrero de 2001 y la demanda se presentó el 5 de febrero de 2004, siendo notificada en la oportunidad señalada en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios laborales de acuerdo al 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, no existe la menor duda para la Corte que los actores accionaron dentro del término contemplado en los artículos 151 ibidem y 488 del Código Sustantivo del Trabajo[...].».

Similarmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL4592-2021, precisó que:

«[...] la exigibilidad de una obligación implica, en cabeza del titular del derecho, la posibilidad de reclamarla, incluso, de manera compulsiva, bien porque el plazo pactado se encuentra vencido, ora porque se cumplió la condición que se encontraba en suspenso, o porque no estaba sujeta a plazo o condición, es decir, se trataba de una obligación pura y simple.

*Es cierto que los derechos laborales son exigibles desde **su causación**, aun cuando se encuentre vigente el contrato de trabajo, según lo ha expresado esta corporación en reiterada jurisprudencia. En ese sentido, es consecuente lo que apuntala la casacionista con fundamento en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral que trae como cita.*

La misma corporación, en sentencia SL2193-2022, dispuso:

«[...] Debe recordarse que de cara a la prescripción extintiva regulada en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, es la exigibilidad del derecho la que marca el punto de partida para la contabilización del término, lo que en este evento ocurrió el 14 de agosto de 2009, cuando el trabajador fue despedido y no, en la fecha en la cual la Junta Regional emitió el dictamen, el 1 de junio de 2012, toda vez, que tuvo la posibilidad de reclamar a continuación de la terminación de su contrato, sin que fuera condición sine qua non, esperar un dictamen.

De igual forma, es necesario tener en cuenta que, desde la sentencia de 7 de julio de 1992, radicación 4948, ratificada entre otros en fallo del 28 de abril de 2009, radicación 33.643, el órgano de cierre recordó que:

«[...] el artículo 59 del código de Régimen Político y municipal, subrogatorio del 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal deben entenderse como los del calendario común y que el primero y el último día de un plazo de meses o de años deberán tener “un mismo número en los respectivos meses.

(...)

En efecto, la norma en comento dispone:

“Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SAMUEL ANTONIO PACHECHO GAVIRIA
DEMANDADO: INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. INGYELCOM S.A.
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00232-01

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 ó 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.”

De lo transcrito y especialmente de los apartes de la norma que para destacarlos subraya la Sala, resulta a simple vista que tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último del día del plazo o del término deben tener el mismo número de los respectivos meses. Esto es, y para decirlo aún de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de “fecha a fecha”.

Descendiendo al caso concreto, conforme se historió previamente, en el caso bajo examen se tiene que la parte demandante solicitó la indemnización por la decisión unilateral e injusta del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo que existió entre ellos, fincando como extremos temporales de inicio, el 10 de marzo de 2015, y de finalización, el 8 de julio de 2016.

Al contestar la demanda, la pasiva aceptó dichos extremos, aduciendo que el 8 de julio de 2016 comunicó al actor la terminación de la relación laboral por la extinción de la obra contratada, a través de documental visible a folio 51, donde se dispuso que dicha decisión era «[...] efectiva a la finalización de la jornada de trabajo del día 08 de julio de 2016», por lo que es esa calenda la que debe tenerse como fecha de finalización del contrato de trabajo, y punto de partida para contabilizar el término de prescripción para reclamar ante la jurisdicción la indemnización solicitada, pues en esa fecha se causó el despido.

Ello es así, bajo el entendido que la jurisprudencia del órgano de cierre ha determinado que, en tratándose de despido individual sin justa causa, el término trienal para que opere el fenómeno prescriptivo debe contabilizarse desde la misma fecha en que ocurrió el despido del trabajador², en este caso,

² CSJ SL5700-2018

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SAMUEL ANTONIO PACHECHO GAVIRIA
DEMANDADO: INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. INGYELCOM S.A.
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00232-01

como se expuso, el 08 de julio de 2016, con independencia del horario de trabajo que tuviera fijado para ese día, dado que la carta de terminación le ofreció certeza de que el vínculo se extinguía en esa calenda, pues la extinción no se condicionó a plazo o condición que difiriera su validez o efecto a una fecha posterior.

Bajo tales supuestos, se tiene que la terminación del contrato de trabajo del demandante ocurrió el 8 de julio de 2016, por lo que el actor tenía oportunidad hasta el 8 de julio de 2019 para demandar ante la jurisdicción la indemnización por despido injusto que hoy depreca, toda vez que no interrumpió el término a través de reclamación ante el empleador. Sin embargo, a folio 21 del paginario, se verifica la demanda se radicó el 9 de julio de 2019, cuando ya había transcurrido el termino trienal de prescripción, contemplado en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, para reclamar ese derecho.

De suerte que es evidente que la *a quo* se equivocó en su razonamiento, al determinar que la acción incoada por el demandante no se encontraba prescrita, cuando de la realidad aflora una situación distinta, dado que la fecha límite para reclamar la indemnización derivada de la terminación unilateral e injusta del contrato de trabajo era el 8 de julio de 2019.

Siendo así, queda en evidencia el error de la Juez de primera instancia cuando negó el medio exceptivo propuesto, por lo que se revocará su decisión, para en su lugar declarar probada la excepción de prescripción propuesta como previa en el presente proceso.

No habrá lugar a condena en costas ante la prosperidad del recurso de apelación propuesto. Las costas de primera instancia serán de cargo del demandante, por así disponerlo el art. 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N. ° 4 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, en fecha 8 de junio de 2022, y en su lugar declarar probada

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SAMUEL ANTONIO PACHECHO GAVIRIA
DEMANDADO: INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. INGYELCOM S.A.
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00232-01

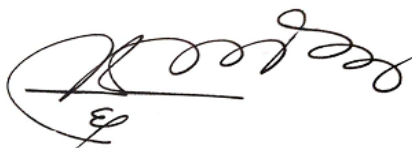
la excepción de prescripción propuesta como previa por la sociedad demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, se da por terminado el presente proceso y se dispone su archivo.

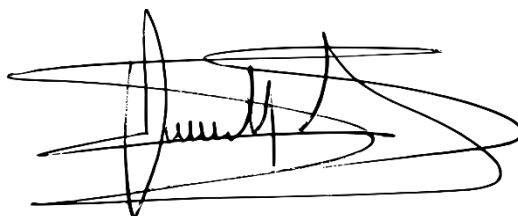
TERCERO: Sin costas en esta instancia. Las costas de primera instancia serán a cargo de la parte demandante.

CUARTO: En firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado